

EL ALCALDE PRESIDENTE

DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID

HACE SABER: Las desfavorables condiciones meteorológicas que con duración anormal ha sufrido la capital de España dieron lugar, como es sabido, a un aumento de la contaminación atmosférica, que si bien no llegó a alcanzar límites graves, sí produjo preocupación a mi Autoridad, atenta siempre a velar por el bienestar del vecindario. Todo ello aconseja el establecimiento de medidas encaminadas a evitar la repetición de situaciones análogas a la padecida, por lo que, en su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me concede el artículo 3.º del decreto 2.107/1968, de 16 de agosto, vengo en disponer la adopción de las siguientes medidas que han de aplicarse en este término municipal:

DE CARACTER PERMANENTE

Primera. Establecimiento de una zona contaminada, que se denominará "zona de protección especial", cuyo perímetro estará delimitado por las siguientes vías: plaza de Castilla, calle de Bravo Murillo, avenida de la Reina Victoria, calle del General Ibáñez de Ibero, paseo de San Francisco de Sales, calles de Isaac Peral y Fernández de los Ríos, plaza de los Mártires de Madrid, paseos de Moret y del Pintor Rosales, calle de Ferraz, paseo de Onésimo Redondo, Puente del Rey, M-30, calles de Venecia, Gómez Ulla y Corazón de María, avenida de Alfonso XIII, paseo de la Habana, calle de Mateo Inurria y plaza de Castilla.

Segunda. Prohibición inmediata de utilizar *fuel-oil* de tipo pesado en el término municipal de Madrid.

Tercera. Prohibición, a partir del 1 de septiembre

de 1975, de utilizar en el término municipal de Madrid cualquier tipo de *fuel-oil*, siendo sustituido obligatoriamente por *gas-oil* de tipo pesado.

Cuarta. A partir de la misma fecha (1 de septiembre de 1975), las emisiones de humos de los generadores de calor enclavados dentro de la zona de protección especial, que ha sido delimitada en el apartado primero, no será superior al valor 4 de la escala de Bacharach.

Quinta. Los actuales consumidores de *fuel-oil* pesado dispondrán de un plazo establecido, previa inspección del Departamento de Contaminación Atmosférica, para continuar consumiendo el mencionado combustible en régimen especial. Dicho plazo será notificado previamente a los consumidores para que, en trámite de audiencia, formulen las alegaciones oportunas. Transcurrido dicho plazo, será obligatoria la observancia de lo dispuesto, comunicándose a CAMPSA la prohibición de efectuar suministro alguno de dicho combustible.

Sexta. En las industrias que, a petición propia y con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, oída la Organización Sindical, acrediten que estas medidas producen importante incidencia económica en su producción, se les autorizará para continuar utilizando *fuel-oil* pesado, con contenido de azufre inferior al 2,5 por 100, con las siguientes condiciones:

a) Que no se encuentren enclavadas en la zona de protección especial.

b) Que no alteren los niveles de inmisión en su entorno, según las mediciones que efectúe el Departamento de Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento.

c) Que por dichas Empresas se establezca una reserva de combustible con menos del 1 por 100 de contenido máximo de azufre, suficiente para funcionar durante seis días, en el caso de que se produzca la situación de emergencia.

PARA CASOS DE EMERGENCIA

La situación de emergencia podrá declararse cuando se alcancen los valores señalados en el cuadro que a continuación se inserta, y siempre que se den los siguientes supuestos:

a) Cuando la media de todas las Estaciones de una zona alcance nivel de emergencia de primer grado.

b) Cuando la media del 10 por 100 de las Estaciones en una zona supere la emergencia de segundo grado.

c) Cuando una sola Estación supere la emergencia de tercer grado.

VALORES PARA VEINTICUATRO HORAS

	SO ₂	HUMOS	MEZCLA
Emergencia primer grado.	800	600	327 por 10 ³
Emergencia segundo grado	1.400	1.000	600 por 10 ³
Emergencia tercer grado.	2.200	1.600	1.000 por 10 ³

VALORES PARA CUARENTA Y OCHO HORAS

	SO ₂	HUMOS	MEZCLA
Emergencia primer grado.	732,35	553,64	270 por 10 ³
Emergencia segundo grado	1.270,80	913,64	540 por 10 ³
Emergencia tercer grado.	2.031,97	1.474,70	900 por 10 ³

VALORES PARA SETENTA Y DOS HORAS

	SO ₂	HUMOS	MEZCLA
Emergencia primer grado.	692,80	526,59	256 por 10 ³
Emergencia segundo grado	1.195,22	863,40	505 por 10 ³
Emergencia tercer grado.	1.900	1.400	840 por 10 ³

Las unidades de SO₂ y Humos están expresadas en microgramos por metro cúbico de aire y las de Mezcla como producto de ambas concentraciones.

(Estos valores se ponderarán con los índices de días anteriores y fueron aprobados por el CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD.)

Declarada la situación de emergencia, serán adoptadas las siguientes medidas:

Prohibir el funcionamiento de instalaciones de calefacción y agua caliente, con combustibles líquidos o sólidos antes de las once de la mañana.

Retirar de la circulación, por agentes de la Policía Municipal, previamente instruidos por funcionarios del Departamento de Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento, aquellos vehículos que circulen por el casco urbano produciendo emisiones importantes de humo. Si el vehículo emisor está dedicado al transporte de viajeros, se le permitirá llegar a la cabecera de línea, dirigiéndose desde ella, directamente, a encerrar. Si se trata de transportes particulares, el vehículo deberá ser inmovilizado.

Limitar la circulación de vehículos automóviles mediante recomendaciones a los usuarios y, en caso necesario, reducir el número de aquellos que circulen por la ciudad, dentro de la zona delimitada por las avenidas de la Paz y del Manzanares, paseo del Marqués de Monistrol, Puente de los Franceses, carretera de El Pardo, avenida del Cardenal Herrera Oria, variante de Fuencarral, avenida del Generalísimo, calle de Mateo Inurria, avenida de Pío XII, calle del Comandante Franco, cuesta del Sagrado Corazón, calles de Arturo Soria y Condesa de Venadito y avenida de la Paz.

Las normas de carácter permanente entrarán en vigor el día 1 de febrero próximo, y las previstas para casos de emergencia, cuando ésta se declare en los supuestos que en dicho apartado se especifican.

Madrid, 31 de enero de 1975.—El Alcalde Presidente,
MIGUEL ANGEL GARCÍA-LOMAS Y MATA.